



RESOLUCION No. 038-AD-78

Lima, 11 de ENERO de 1978

Vista la Hoja Informativa N° 002-INS-78 de Inspectoría del INRED;

CONSIDERANDO :

Que la A.D.P. "Sport Boys Association" con su Oficio N° 001-78 de 4-1-1978 (Expdte. N° 157), presentó al INRED el Reglamento Electoral que norma sus "Elecciones Generales" para el período 1978/80;

Que según Oficio N° 002-78 de 5-1-1978 (Expdte. N° 156), la citada entidad solicitó la designación de un personero del INRED como "veedor" del acto eleccionario fijado para el día domingo 8 del presente mes;

Que de acuerdo con lo informado por el Supervisor de Inspectoría del INRED, designado para cumplir la referida función :

- [Firma manuscrita]*
- a) No se ha acreditado la aprobación del indicado "Reglamento Electoral" por la Asamblea de la A.D.P. "Sport Boys Association", conforme lo dispone el Art. 11° inc. "a" del Estatuto del Deporte Profesional;
 - b) Para las elecciones del 8-1-1978, la A.D.P. en referencia tampoco realizó oportunamente los avisos de convocatoria a que se contrae el Art. 26° del Estatuto acotado.
 - c) En esas elecciones la A.D.P. "Sport Boys Association" no contó con un depurado y actualizado padrón de asociados activos de la entidad, para efectos de establecer los dos tercios que fija el Art. 24° y conexos del Estatuto del Deporte Profesional.

Esta deficiencia originó que inclusive se diera el caso de votaciones de menores en dicho acto.

- d) En relación con los Estatutos Sociales de la A.D.P. en referencia, además de haberse infringido su Art. 17° por causa expuesta anteriormente, no se consideró que conforme a su Art. 8° el derecho de voto múltiple sólo corresponde a personas jurídicas asociadas y que en el caso de las naturales denominadas "cooperadoras", su derecho está limitado al voto simple. En el acto eleccionario, tampoco se tuvo presente que conforme al



RESOLUCION No. 038-AD-78

Lima, 11 de ENERO de 1978

citado Art. 8º, los votos de las personas jurídicas debieron realizarse mediante personeros "debidamente acreditados". Sobre este extremo, conviene señalar que de conformidad con el Art. 21º de esos Estatutos Sociales, son de aplicación a la A.D.P. "Sport Boys Association" el D.L. 20555 y el Estatuto del Deporte Profesional.

De acuerdo con lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Arts. 16º, 37º y 133º inc. "b" del D.L. 20555, y Arts. 3º, 6º, 15º y 23º al 28º del Estatuto del Deporte Profesional;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto las elecciones de la A.D.P. "Sport Boys Association" realizadas el día domingo 8 de enero de 1978.

ARTICULO SEGUNDO.- Para mantener su condición de Asociación Deportiva Profesional, la citada entidad deportiva procederá a implementar y efectuar la elección de su nueva Junta Directiva, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición de la presente Resolución.

Dentro de los primeros treinta (30) días de ese plazo, solicitará de la Comisión Interventora de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la aprobación de un nuevo Calendario Eleccionario, en aplicación del Art. 28º del Estatuto del Deporte Profesional.

Regístrese y comuníquese.



Luciano Guned Marguill
LUCIANO GUNED MARGUILL
INRED



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES
(INRED)

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL
INSPECTORIA GENERAL DEL INRED

049
- 9 ENE. 1978

HOJA INFORMATIVA N° 002-INSP-78.-

A : Señor
MIGUEL PELLNY GUARDIA
Director Ejecutivo del INRED

DE : Inspectoría General

ASUNTO : Observación de las Elecciones Generales realizadas en la ADP. "SPORT BOYS"

REF. ; a) Solicitud del Sr. Gustavo Santos Flores, candidato de la lista N°2 solicitando un Veedor del INRED.
b) Solicitud del Comité Electoral de la ADP. -- Sport Boys que preside el Sr. DANIEL GEREDA, solicitando Veedor del INRED.
c) Of. N°007-ANFP-CI-78 del 05-01-78.

FECHA : Enero, 9 de 1978.-

Es grato dirigirme a usted para informarle en sin tesis sobre el proceso eleccionario realizado en la ADP "Sport Boys", según observaciones del Señor CARLOS SAAVEDRA SANCHEZ, Veedor del -- INRED, y que a continuación exponemos :

01. El proceso se inició a las 9:30 a.m. del día domingo 8 del presente y terminó a las 6:40 p.m.
02. El Comité Electoral estuvo integrado por los Srs. Daniel GEREDA, Jorge LAMA y Alberto BALDOVINO, nombrados por la Junta Directiva de la Asociación Deportiva Profesional en sesión del día 27 de Diciembre de 1977, página 199, del Libro de Sesiones de Junta Directiva.
03. Los resultados del Escrutinio son los siguientes :

LISTAS	SOCIOS COTIZANTES	SOCIOS COOPERADORES			TOTAL
		CLASE A	CLASE B	CLASE C	
N°1. LABARTHE	144	130	5	26	305
N°2. SANTOS	63	---	---	---	63
VICIADOS	4	10	---	4	18
EN BLANCO					1
			TOTAL		387



(INRED)

04. Según los Padrones alcanzados por el Comité Electoral, los socios con derecho a voto son :

CATEGORIA	SOCIOS	Nº SOCIOS	COEFI- CIENTE	VOTOS
Cooperadores	Clase A	15	(10)	150
Cooperadores	Clase B	1	(5)	5
Cooperadores	Clase C	17	(2)	34
Cotizantes		255	(1)	255
Deportistas	Profesionales	27	(1)	27
		315		471

05. ~~En~~ Abierta el ánfora, se efectuó el recuento de los socios votantes con los siguientes resultados :

BLANCO SOCIOS COTIZAN TES VALE 1 VOTO	ROSADO CLASE A VALE 10 VOTOS	AMARILLO CLASE B VALE 5 VOTOS	CELESTE CLASE C VALE 2 VOTOS	TOTAL
214	140	5	30	389

Debería haber de acuerdo a los padrones de votantes 387, sin embargo se encontraron 2 votos más (389). Por acuerdo del Comité Electoral se anuló 2 votos, uno de cada lista a fin de establecer los 387 votos registrados.



OBSERVACIONES

01. La Lista N° 1, presentó como Personero al Sr. TITO URA MENDOZA, mientras que la lista N° 2 no acreditó personero durante el proceso eleccionario, habiéndolo hecho solo en el momento del cómputo los señores Miguel Vizcarra Espinoza y Juan Espinoza - Gutierrez, quienes formularon objeciones a nombre de la lista N° 2 anotadas en el Acta final de elecciones; asimismo, no se acreditó la aprobación del Reglamento Electoral por la Asamblea de la Asociación Deportiva Profesional, según consta en el Libro de Sesiones de Junta Directiva de fecha 27 de Diciembre de 1977.
02. El Comité Electoral no acreditó la publicación de los avisos de convocatoria a elecciones.
03. Se observó que el Comité Electoral nombrado por la Junta Directiva cuyo Presidente Sr. Jorge Labarthe encabeza la lista N° 1, permitió que actuará como Secretario y encargado de los padrones a don GUILLERMO TRELLES, Gerente de la Institución, quien a su vez, actuó como Personero de la mencionada lista N° 1.
04. Se observó que el Comité Electoral de la ADP. "Sport Boys Association" no cumplió con presentar al acto eleccionario los padrones de Socios, aptos a votar, debidamente depurados y actualizados, para efectos de establecer los 2/3 que fija el Art. 24° y conexos del Estatuto del Deporte Profesional; asimismo observamos que irregularmente en el mismo acto sufragaron socios no registrados en los mencionados padrones.
05. Se observó asimismo, que en el proceso eleccionario sufragaron menores de edad, algunos de los cuales ingresaban a la Cámara Secreta acompañados de personas mayores.
06. Se observó en el Proceso eleccionario que algunos representantes de Personas Jurídicas no presentaron los poderes o mandatos que los acreditaran como tales, habiendo éstos sufragado de acuerdo al coeficiente que se señala en el numeral 04 de esta Hoja Informativa.



(INRED)

07. Los sufragantes no firmaron ningún padrón de constancia, ni tampoco la Mesa Electoral firmó las cédulas o votos.
08. Se observó en igual forma que el proceso eleccionario en referencia no estuvo debidamente planificado para su posterior desarrollo y control adecuado, permitiendo una serie de anomalías.
09. Por último, se observó que el Comité Electoral no actuó con la debida capacidad para resolver los problemas suscitados durante el desarrollo del proceso.

CONCLUSION

Según puede verse, no es bajo el signo de la ley, como ha discurrido el proceso electoral en la ADP. "Sport Boys", por lo que debe contemplarse la cuestión planteada, de acuerdo a los principios que contienen el Estatuto del Deporte Profesional D.S. N° 017-ED-75 y el inciso 2° del Art. 1125 del Código Civil, al haberse comprobado que el proceso eleccionario realizado en la referida ADP., el día domingo 8 de Enero de 1978, ha presentado irregularidades en su desarrollo que son causales para declarar NULO el proceso electoral en su integridad y por consiguiente NULA la elección de la Lista N° 1.

Por lo tanto, este Organo de Control RECOMIENDA que la Oficina Jurídica del INRED proceda a elaborar la Resolución pertinente.

Atentamente,



Raúl Castro Nestor
DR. RAÚL CASTRO NESTOR
Inspector General a. i.



"AÑO DE LA AUSTERIDAD"

INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES

(INRED)

LIMA-PERU
ESTADIO NACIONAL
TRIBUNA SUR 3ER. PISO
CASILLA 2243 - TELEFONO 329177
DIRECCION CABLEGRAFICA: INRED

INFORME N° 075 -0AJ-78

AL : JEFE DEL INRED.
ASUNTO : ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA A.D.P. "SPORT BOYS ASSOCIATION" (8.1.1978).
REF. : Hoja Informativa N° 002-INSP-78
FECHA : Enero 10, 1978.

1.00 De acuerdo con la Hoja Informativa de la referencia y con la información documentada del Supervisor del citado Organó de Control, señor Carlos Saavedra Sánchez, personero designado como "veedor" del acto electoral correspondiente a la Junta Directiva de la A.D.P. "Sport Boys Association", realizado el 08 de Enero en curso, se han presentado sustancialmente las siguientes deficiencias legales que aparejan la necesidad de anular el indicado proceso :

- a) No se ha acreditado la aprobación del "Reglamento Electoral" por la Asamblea de la A.D.P. "Sport Boys Association", conforme lo dispone el Art. 11° inc. "a" del Estatuto del Deporte Profesional.
- b) Para las elecciones del 8-1-1978, la A.D.P. en referencia - tampoco realizó oportunamente los avisos de convocatoria a que se contrae el Art. 26° del Estatuto acotado.
- c) En esas elecciones la A.D.P. "Sport Boys Association" no contó con un depurado y actualizado padrón de asociados activos de la entidad, para efectos de establecer los dos tercios que fija el Art. 24° y conexos del Estatuto del Deporte Profesional.

Esta deficiencia originó que inclusive se diera el caso de votaciones de menores en dicho acto.

- d) En relación con los Estatutos Sociales de la A.D.P. en referencia, además de haberse infringido su Art. 17° por causa expuesta anteriormente, no se consideró que conforme a su Art. 8° el derecho de voto múltiple sólo corresponde a personas jurídicas asociadas y que en el caso de las naturales denominadas "cooperadoras" su derecho está limitado al voto simple. En el acto eleccionario, tampoco se tuvo presente - que conforme al citado Art. 8°, los votos de las personas jurídicas debieron realizarse mediante personeros "debidamente



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES

(INRED)

LIMA-PERU
ESTADIO NACIONAL
TRIBUNA SUR 3ER. PISO
CASILLA 2243 - TELEFONO 329177
DIRECCION CABLEGRAFICA: INRED

//..

mente acreditados".

Sobre este extremo, conviene señalar que de conformidad con el Art. 21° de esos Estatutos Sociales, son de aplicación a la A.D.P. "Sport Boys Association" el D.L. 20555 y el Estatuto del Deporte Profesional.

2.00 Considerando lo expuesto y de conformidad con los Arts. 16°, 37° y 133° inc. "b" del D.L. 20555, y Arts. 3°, 6°, 15° y 23° al 28° del Estatuto del Deporte Profesional, esta Asesoría opina que deben quedar sin efecto las elecciones de la A.D.P. "Sport Boys Association, realizadas el día domingo 08 de Enero de 1978, ordenándose además que para mantener su condición de Asociación Deportiva Profesional deberá proceder a implementar y efectuar la elección de su nueva Junta Directiva, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva Resolución del INRED. Es conveniente ordenar además, que dentro de los treinta (30) primeros días del indicado plazo, la A.D.P. "Sport Boys Association" solicite a la Comisión Interventora de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la aprobación de un nuevo Calendario - Eleccionario, en aplicación del Art. 28° del Estatuto del Deporte Profesional.

Atentamente,

ERNESTO MORENO VARGAS
Abog. Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica



OAJ.78
EMV.mer